

**DIRECCIÓN-ADMINISTRACIÓN:**  
Calle del Carmen, núm. 29, principal.  
Teléfono núm. 2.549.



**VENTA DE EJEMPLARES:**  
Ministerio de la Gobernación, planta baja.  
Número suelto, 0,50.

# GACETA DE MADRID

## SUMARIO

### Parte oficial.

#### Presidencia del Consejo de Ministros:

Real decreto disponiendo cese en el despacho interino de los asuntos del Ministerio de Estado, D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones.—Página 197.

Otros admitiendo la dimisión del cargo de Ministro de Hacienda, Gobernación y Fomento, á D. Miguel Villanueva y Gómez, D. Santiago Alba y Bonifaz y D. Amós Salvador y Rodríguez, respectivamente. Página 197.

Otros nombrando Ministros de Estado, Hacienda, Gobernación y Fomento, á don

Amalio Gimeno y Cabañas, Senador del Reino; D. Santiago Alba y Bonifaz, Diputado á Cortes; D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino, y D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes, respectivamente.—Páginas 197 y 198.

#### Ministerio de Hacienda:

Real orden nombrando para las plazas de Arquitectos, Oficiales de segunda clase, de este Ministerio, á los señores que se mencionan.—Página 198.

#### Administración Central:

TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS.—Dejando sin efecto el señalamiento de día para la vista del acta electoral de Ribadavia.—Página 198.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.—Memoria del resultado del examen de la Cuenta general del Estado correspondiente al presupuesto de 1914.—Página 198.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (Madrid).—SANTORAL.—ESPECTÁCULOS.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

GUERRA.—Junta Calificadora de aspirantes á destinos civiles.—Relación de destinos vacantes.

Concurso especial para proveer plazas del Ministerio de la Gobernación.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPREMO.—SALA DE LO CIVIL.—Pliegos 93 y 94.

## PARTE OFICIAL

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY DON Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

#### REALES DECRETOS

Vengo en disponer que cese en el despacho interino de los asuntos del Ministerio de Estado D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Presidente de Mi Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Hacienda Me ha presentado D. Miguel Villanueva y Gómez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de la Gobernación Me ha presentado D. Santiago Alba y Bonifaz, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Ministro de Fomento Me ha presentado D. Amós Salvador y Rodríguez, quedando muy satisfecho del celo, inteligencia y lealtad con que lo ha desempeñado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Amalio Gimeno y Cabañas, Senador del Reino,  
Vengo en nombrarle Ministro de Estado.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Santiago Alba y Bonifaz, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Hacienda.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Joaquín Ruiz Jiménez, Senador del Reino,

Vengo en nombrarle Ministro de la Gobernación.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

En atención á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset y Chinchilla, Diputado á Cortes,

Vengo en nombrarle Ministro de Fomento.

Dado en Palacio á treinta de Abril de mil novecientos dieciséis.

ALFONSO.

El Presidente del Consejo de Ministros,  
Alvaro Figueroa.

## MINISTERIO DE HACIENDA

### REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido aprobar la propuesta de esa Subsecretaría para proveer por concurso, con arreglo á los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 25 de Junio de 1906, tres plazas vacantes de Arquitectos, Oficiales de segunda clase del Cuerpo de Arquitectos de Hacienda; nombrándose, en su consecuencia, para las mismas, con el haber anual de 3.000 pesetas, á los siguientes Arquitectos que ocupan los tres primeros lugares en las relaciones de méritos formados por ese Centro: D. Guillermo Martínez Albadaiejo, D. Andrés de Lorenzo y Arias y D. Miguel Ortiz é Iribas, los que ingresarán por este orden, conforme al mayor tiempo de servicio que cada uno lleva prestando á la Hacienda.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 30 de Abril de 1916.

VILLANUEVA.

## ADMINISTRACIÓN CENTRAL

### TRIBUNAL DE ACTAS PROTESTADAS

Por acuerdo del Tribunal de actas protestadas, se deja sin efecto el señalamiento hecho para el miércoles 3 de Mayo próximo de la vista del acta de Ribadavia, hasta nuevo aviso, y en el mismo lugar se señala la vista de la de Sueca.

Madrid, 29 de Abril de 1916.—El Secretario de gobierno, Santiago del Valle.

### TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO

#### A LAS CORTES

##### I

Como terminación y complemento de una de las más esenciales funciones encomendadas á este Tribunal, dispone su ley Orgánica de 25 de Junio de 1870, artículo 13, número 9, y la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, artículo 81, la redacción de una Memoria en la que, recogiendo las observaciones hechas al examinar la Cuenta general del Estado de cada presupuesto, exponga á las Cortes la norma seguida por el Poder ejecutivo en la interpretación y aplicación de las leyes de Presupuestos y de las de ca-

rácter económico reflejadas en aquella Cuenta general.

En debido acatamiento á dichas disposiciones, el Tribunal de Cuentas del Reino, tiene el honor de elevar al superior conocimiento del Parlamento la Memoria reglamentaria sobre el resultado del examen de la Cuenta general del Estado correspondiente al presupuesto de 1914.

Este trabajo lo ha llevado á cabo el Tribunal, mediante el penoso de haber resumido los resultados de las 5.720 cuentas parciales del año económico que, por tener relación con la general del Estado, constituyen la preparación necesaria y la base indispensable para proceder á su examen y censura, ha realizado estos mismos actos, y, además, fallado todas las otras cuentas rendidas al mismo por la Administración pública, como gestora de la acción económica del Estado, y, por último, ha ejecutado las mismas funciones con las correspondientes á la Contabilidad de las provincias y de los Municipios que están sometidas á su jurisdicción, promoviendo, simultáneamente, la iniciación, curso y fenecimiento de centenares de expedientes de reintegro incoados por diversas causas; la resolución de los expedientes de absolución, de responsabilidad y de cancelación de fianzas; tomado razón de los expedientes originales sobre concesión de créditos extraordinarios ó de suplementos de crédito otorgados por el Gobierno de S. M. en los interregnos parlamentarios, formulando las Memorias á las Cortes sobre el juicio que le han merecido dichas concesiones, y, en suma, ha realizado esas múltiples y delicadas funciones que mediante su acción y fiscalización, constituyen la eficaz garantía de la acertada gestión económica del Estado.

Ocioso es decir que la consecución de su propósito, basado en la minuciosidad del examen y en la imparcialidad de sus decisiones, no lo ha conseguido el Tribunal sino á cambio de tenaz esfuerzo y de constante interés en alcanzar la perfección posible. Para ello ha tenido que vencer, como siempre, y aun tal vez de modo más intenso, las dificultades que á la realización de sus trabajos ofrece la escasez de medios por el manifiesto desequilibrio que prácticamente existe entre el trabajo en progresión creciente de año en año y el escaso personal de que dispone, cuya competencia y celo tienen que suplir á costa de una constante tensión, la insuficiencia del número.

Por tanto, ha sido necesario, para llegar al final apeteído y ordenado por la Ley, ampliar la labor más allá del espacio de tiempo normal que regula estos servicios, y así ha conseguido el examen de todas las cuentas y expedientes dentro de los plazos reglamentarios.

Prueba este aserto el hecho de que al vigésimosegundo presupuesto posterior á la separación de la contabilidad corriente de la atrasada, que llevó á efecto la ley de 5 de Agosto de 1893, puede el Tribunal experimentar la satisfacción de exponer: que la cuenta general del año 1914, que ha sido formada por la Intervención general de la Administración del Estado en el plazo legal de siete meses, ha sido examinada por el Tribunal y expedida la certificación de comprobación que previene la Ley dentro de los cuatro meses que le concede la de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, y en el plazo, también legal, de dos meses, redactada la Memoria que tiene el honor de elevar á las Cortes.

Ha estimado siempre el Tribunal que la eficacia de su acción consistía en la

prontitud con que manifestase su juicio sobre la Cuenta general, pues siendo éste lo más inmediato posible al acto que lo determina, facilita de modo especial la misión de las Cortes para corregir defectos ó evitar abusos en la aplicación ó interpretación de las leyes económicas en lo sucesivo. Pero aun siendo esta acción de una importancia que, por lo expuesto no es necesario encarecer, no es la única realizada. La tiene también, y no escasa, el beneficioso resultado para los intereses públicos que la gestión del Tribunal ha producido al conseguir, durante el ejercicio de 1914, la realización ó efectividad de muy importantes reintegros al Tesoro. La cuantía está determinada por la minuciosa estadística que anualmente forma el Tribunal, y en la que para el período que abarca el año 1914, los ingresos verificados en las Cajas del Tesoro público en virtud de reparos y de la gestión directa de este Cuerpo y como consecuencia inmediata del juicio de las cuentas parciales y de la tramitación de los expedientes por alcances y desfalcos, se eleva á la crecida cantidad de 4.947.870,82 pesetas. Esta suma se descompone en los siguientes conceptos: 116.316,29 pesetas, por reintegros de pagos indebidos; pesetas 218.895,78, de ingresos por recursos presupuestos; 238.336,46 pesetas, por alcances realizados, y 4.374.322,29 pesetas, por sobrante de cantidades libradas á justificar.

En lo concerniente al examen de la Cuenta general del Estado correspondiente al año económico de 1914, se han continuado los procedimientos establecidos para su examen y juicio, formando anticipadamente una serie de estados-resúmenes de los resultados de las 5.720 cuentas parciales rendidas que afectan al presupuesto general del Estado del citado año, tanto en lo que se refiere á ingresos como en lo relativo á pagos; se han efectuado en ellos las necesarias y oportunas rectificaciones, que ya á las cantidades, ya á los conceptos de aplicación, han motivado los reparos formulados á las cuentas parciales y su discusión; se ha comprobado con los expresados resúmenes la Cuenta general rendida por la Intervención general de la Administración del Estado; se ha examinado la procedencia de los ingresos y de los pagos con sujeción á la norma preceptiva de la ley de Presupuestos de 1913, Real decreto de prórroga para el año económico de 1914 y demás leyes y disposiciones que los han modificado, bien ampliando ó bien restringiendo sus partidas iniciales; se ha expuesto el resultado de este detenido y minucioso examen en una «Declaración» que se ha consignado después en una certificación remitida á la Intervención general de la Administración del Estado, al propio tiempo que la Cuenta general á que se refiere, en 25 de Noviembre de 1915, y finalmente, se ha sintetizado en las siguientes cifras los resultados que se consiguen en dicha Cuenta general, los cuales se hallan conformes con los resúmenes de las cuentas parciales archivadas en este Tribunal.

##### II

#### CUENTA GENERAL DE TESORERÍA

Comprende y expresa esta cuenta, síntesis de todas las que constituyen la contabilidad administrativa, el conjunto de las operaciones realizadas durante el año económico, tanto por ingresos como por pagos, con la necesaria distinción entre los que proceden del presupuesto general en ejercicio y los que emanan de re-

sultas de los anteriores; de los que se originan por operaciones del Tesoro en cada una de sus agrupaciones de Deudores, Acreedores y Movimiento de fondos, y en fin, los realizados por recargos municipales sobre las contribuciones, expresando además los saldos entrantes y salientes que la relacionan con la cuenta del año precedente y con la del año que la ha de seguir.

La cuenta general de Tesorería del año 1914 abarca, pues, las operaciones de aquella índole que han efectuado las Cajas del Tesoro en el período de tiempo dicho, dando los siguientes totales en la parte del cargo ó DEBE: 676.508.464,30 pesetas, como existencias en 1.º de Enero de 1914 en las Cajas públicas, en metálico, pastas de oro y plata, valores considerados como efectivo, pagarés de bienes desamortizados, efectos cotizables y varias clases de papel; 16.623.787,77 pesetas como saldo, en valores, á favor del Tesoro en el Banco de España en la misma fecha; 1.400.569.237,59 pesetas como importe de los ingresos presupuestos por corriente, resultas y recargos municipales; 19.852.850,18 pesetas por reintegros en disminución de los gastos públicos satisfechos, y 3.911.176.878,44 pesetas por ingresos de operaciones del Tesoro, cantidades que sumadas arrojan un total general del DEBE de 6.924.731.218,28 pesetas.

La data ó HABER se halla formada por las partidas siguientes: 1.467.881.888,99 pesetas por pago de obligaciones presupuestas del presupuesto corriente, resultas y recargos municipales; 47.518.257,76 pesetas como importe de las devoluciones verificadas en disminución de los ingresos obtenidos por Contribuciones y rentas públicas; 3.975.348.257,06 pesetas de los pagos realizados por operaciones del Tesoro; 22.503.194,31 pesetas de saldo, en valores, á favor del Tesoro público en el Banco de España en 31 de Diciembre de 1914, y, en la misma fecha, 511.479.620,16 pesetas como existencias en las Cajas públicas formadas por todas las clases de efectivo, valores y papel, arrojando como suma ó total general del HABER una cantidad igual á la del DEBE.

#### Liquidación definitiva del presupuesto.

El fin esencial que con la contabilidad general del presupuesto se persigue no es otro que el de llegar á conocer de modo concreto y con expresión exacta el exceso ó defecto que haya resultado al final del presupuesto entre el caudal líquido de ingresos y la masa efectiva de pagos, es decir, la de determinar el *superavit ó déficit* con que ha saldado el presupuesto.

Con ello, no sólo se satisface la obligación consecuencia de toda contabilidad, sino que á la par se cumple la condición expresamente exigida por la ley de Administración y Contabilidad vigente.

Para llegar á este resultado final, síntesis de la gestión económica, se hace necesaria la práctica de una serie determinada de cálculos y comparaciones cuyo conjunto constituye la liquidación definitiva del presupuesto.

Estos cálculos, esta preparación, tienen su razón de ser en la misma índole del presupuesto. Esta ley de la vida económica del Estado durante un año, precede á los hechos, y por grande que sea el conocimiento de las necesidades de la Nación y por exquisito que haya sido el esmero en formarlas, al llegar los hechos, al presentarse la realidad, no dejan de ofrecerse motivos con fuerza bastante para obligar á modificar, ampliar ó reducir los primitivos cálculos.

Estas alteraciones es indispensable tenerlas presente de un modo cualquiera, para conseguir el conocimiento del *superavit ó déficit* que acuse el presupuesto realizado. El procedimiento de recoger, en la contabilidad del Estado, aquellas alteraciones, constituye la liquidación definitiva del presupuesto.

En el de 1914, pues, la liquidación definitiva acusa los siguientes resultados:

#### PRIMERA PARTE

##### Ingresos.

Los ingresos calculados en el estado letra B de la ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912 para el año 1913, y que, en virtud de lo ordenado por el Real decreto de 29 de Diciembre de este último año, fueron autorizados como recursos para el año 1914, ascendían á pesetas 1.165.304.472,32, cantidad que debe ser aumentada con el importe de las contribuciones, impuestos, rentas y ventas de propiedades y recursos eventuales que no tienen consignada previamente cantidad alguna en el Presupuesto, por constituirlos los derechos que se reconocen y liquidan, en unos casos, y en otros, la recaudación que se consigue.

Por esta razón, deben considerarse como parte integrante del presupuesto de ingresos inicial, los aumentos siguientes: 4.244.160,01 pesetas importe del 20 por 100 de las cuotas de contribución de inmuebles, riqueza urbana, á los Ayuntamientos por la supresión de Consumos; 320.796,84 pesetas por lo reconocido y liquidado por cuotas de contribución de inmuebles correspondientes á bienes del Estado; 2.730.823,09 pesetas por el 20 por 100 de las cuotas de contribución industrial á favor de los Ayuntamientos por la supresión de Consumos; 431.015,04 pesetas importe de los ingresos en concepto de «Derechos de Aduanas por material de obras públicas»; pesetas 4.836.796,42 por ingresos equivalentes á pagos formalizados por gastos de administración de Timbre del Estado; 8.306.258,81 pesetas por igual motivo del Monopolio de cerillas y fósforos; 91.267.050 pesetas por los ingresos equivalentes á pagos formalizados por ganancias satisfechas á los jugadores de la Lotería; pesetas 2.179,53 por el líquido que resulta á favor de las Corporaciones civiles como diferencia entre los valores contraídos por plazos anticipados y pagarés vencidos de ventas efectuadas con posterioridad á la ley de 21 de Julio de 1876 y las devoluciones verificadas en cantidad igual á los ingresos realizados con arreglo á la Real orden de 23 de Junio de 1894, correspondiendo de dicha suma 1.821,37 pesetas á 80 por 100 de Propios y 353,16 pesetas á Beneficencia; 70.000.000 de pesetas como producto de la negociación de Obligaciones del Tesoro durante el año 1914 por cuenta de la suma autorizada por el artículo 1.º de la ley de 14 de Diciembre de 1912; pesetas 36.287.967,79 por ingresos de Ejercicios cerrados, ó sea por recursos que, correspondiendo á los Presupuestos de 1913 y anteriores, han tenido su realización en el actual; pesetas 12.139.966,78 por lo reconocido y liquidado por recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio que, en cumplimiento del artículo 30 de la ley de 5 de Agosto de 1893, se recaudan juntamente con la cuota del Tesoro; 42.622,21 pesetas importe de los ingresos de recargos municipales sobre la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería, por cuenta de los restos pendientes de cobro en fin de 1913, liquidados hasta fin de Diciembre de 1901, y 292.191,95 pesetas por los ingresos de

recargos municipales sobre la contribución industrial y de comercio, pendientes de cobro en fin de 1913, ó sea por resultas de Ejercicios cerrados, aumentos, cuya suma elevan el presupuesto de ingresos para el año 1914 á la cifra de pesetas 1.396.203.305,79.

Por cuenta de este presupuesto se han reconocido derechos á favor de la Hacienda por valores del Tesoro y por recargos municipales en cantidad de pesetas 1.420.865.214,98, habiéndose recaudado de esta cifra pesetas 1.358.050.979,83, quedando por cobrar á la terminación del presupuesto 67.814.235,15 pesetas.

#### SEGUNDA PARTE

##### Gastos.

En cuanto á los gastos, la misma ley de Presupuestos de 24 de Diciembre de 1912, prorrogada para el año 1914 por disposición del Real decreto de 29 de Diciembre de 1913, en su estado letra A, autorizaba créditos por la suma de pesetas 1.142.736.861,87, que en virtud de las modificaciones efectuadas por dicho Real decreto de prórroga del presupuesto, con objeto de fijar la debida dotación de Obligaciones creadas por disposiciones especiales y para dar de baja créditos asignados á servicios realizados en el presupuesto anterior, sufrió un aumento de 1.828.744,04 pesetas y una baja de pesetas 4.972.581,92, quedando, por consiguiente, como crédito líquido inicial para el presupuesto de 1914 la suma de pesetas 1.139.593.023,99.

Durante el desarrollo del presupuesto, este crédito ha sufrido los siguientes aumentos: 334.460.137,40 pesetas en virtud de las disposiciones contenidas en el articulado de la misma ley de Presupuestos ó en otras especiales; 11.868.907,42 pesetas como remanentes de créditos transferidos del presupuesto de 1913, por hallarse así dispuesto en las leyes de concesión de los mismos; 58.971.420,77 pesetas por servicios liquidados de otros presupuestos y satisfechos en éste, ó sea por pagos verificados por resultas de ejercicios cerrados; 31.255.422,27 pesetas por créditos extraordinarios concedidos durante el presupuesto, y 18.790.567,04 pesetas, importe de los suplementos de crédito otorgados en igual período de tiempo, cantidades que, sumadas al crédito inicial, elevan su importe á pesetas 1.594.938.978,39 pesetas. De esta partida deben deducirse ahora las cantidades siguientes: 11.067,62 pesetas por los créditos consignados para diferentes cargas de justicia que han sido convertidas en Deuda del 4 por 100 interior; 26.000 pesetas por anulación de créditos del Ministerio de Fomento para establecer la proporcionalidad de las escalas que dispuso la ley de 29 de Diciembre de 1914, y 462.351,26 pesetas de la Socción 12.ª, «Acción en Marruecos, Ministerio de la Guerra», por servicios de la Guardia Civil á cargo del Ministerio de la Gobernación, quedando, por consiguiente, como créditos líquidos para 1914, que sirven de base para su liquidación definitiva pesetas 1.594.439.560,01.

Con cargo á esta suma se han reconocido y liquidado gastos por Obligaciones del Tesoro y por recargos municipales hasta la cantidad de 1.533.539.637,07 pesetas, de las que han sido satisfechas 1.448.029.038,81 pesetas, quedando pendientes de pago al cerrar el presupuesto 90.510.598,26 pesetas.

De cuanto queda expuesto se infiere que siendo los créditos líquidos del Presupuesto que sirven de base para su liquidación 1.594.439.560,01 pesetas, ó im-

portando los pagos ejecutados por cuenta de los mismos 1.448.029.038,81 pesetas, exceden los créditos concedidos á las obligaciones satisfechas en 146.410.521,20 pesetas, de cuyo exceso, 43.800.306,61 pesetas, se anulan por sobrantes después de cubiertas las obligaciones; pesetas 90.510.598,26, pasan al Presupuesto inmediato con el carácter de resultas de Ejercicios cerrados, por tratarse de obligaciones liquidadas y contraídas que no se han satisfecho durante el Presupuesto, y 12.099.616,33 pesetas por transferencia al Presupuesto que le sigue, del remanente de los créditos no invertidos que reúnen la condición de permanencia hasta su total inversión, por disponerlo así expresamente las leyes que los concedieron.

Comparando ahora los ingresos con los pagos, resulta: que la recaudación líquida obtenida durante el año 1914, fué de 1.353.050.979,83 pesetas; que las obligaciones satisfechas, ó sea los pagos líquidos efectuados durante el mismo período, se elevan á 1.448.029.038,81 pesetas, habiendo excedido, por tanto, los pagos á los ingresos, ó sea, resultado un *déficit* de 94.978.058,98 pesetas, al que han contribuido 1.130.491,95 pesetas por exceso de los ingresos sobre los pagos por recargos municipales del presupuesto de 1914; 72.398.985,27 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos por derechos y obligaciones del Tesoro del Presupuesto de 1914; 22.683.152,98 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos por el mismo concepto de resultas de Ejercicios cerrados; y 1.026.412,18 pesetas por exceso de los pagos sobre los ingresos, por recargos municipales de resultas de Ejercicios cerrados, debiendo rebatirse de la suma de estas tres partidas, la anteriormente citada, para la determinación del *déficit* señalado.

#### CUENTA DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO

Hállase destinada esta cuenta á poner de manifiesto todo el desarrollo que reglamentariamente han de seguir la adquisición y enajenación de las fincas y derechos reales que posee el Estado.

Con este objeto encuéntrase dividida en tres grandes agrupaciones ó partes, que expresan: la primera, las existencias que de estos bienes tenía el Estado al comenzar el año económico, las alteraciones sufridas durante el mismo período de tiempo á consecuencia de las incautaciones, adquisiciones y enajenaciones verificadas, demostrando, por último, las existencias al término del año citado; la segunda, la existencia entrante y saliente de pagarés suscritos con motivo de la venta á plazos de estos bienes y el movimiento experimentado durante el período de vida de la cuenta, y la tercera, sujeta al mismo mecanismo que las otras dos partes, el movimiento de los valores á cobrar.

La vigente ley de Administración y Contabilidad ordena, en su artículo 78, que esta cuenta forme parte integrante de la general del Estado, y por esta circunstancia se forma abarcando las operaciones realizadas en toda la nación durante el año económico, pero conservando idéntica estructura que la de las cuentas mensuales que de la misma clase rinden las provincias.

Del estudio de la cuenta de propiedades y derechos del Estado correspondiente al año 1914, se viene en conocimiento de los resultados que á continuación se exponen:

#### PRIMERA PARTE

##### *Cuenta de los bienes declarados en venta.*

Según expresa esta primera parte de la cuenta, el Estado poseía en 31 de Diciembre de 1913, 416.362 fincas, censos y derechos, representando un valor de pesetas 207.450.317,40; durante el año 1914 han sido inventariadas 1.887 fincas, censos y derechos por valor de 1.168.450,19 pesetas; se han aumentado los valores por el mayor obtenido en las subastas, en pesetas 125.219,71, y se han aumentado también, por rectificación, tres fincas, censos y derechos, y 95.809,10 pesetas, constituyendo el total *Cargo* de la cuenta 418.252 fincas, censos y derechos, representativos de un valor de 208.839.796,40 pesetas.

En la *Data* se observa que durante el citado año de 1914 se han enajenado 972 fincas, censos y derechos por valor de 757.566,36 pesetas; han sufrido los valores de la Cuenta, por el menor obtenido en las subastas, la baja de 3.068,40 pesetas, y por cargas rebajadas, rectificaciones y otras causas, han sido baja igualmente, tres fincas, censos y derechos y 39.105,06 pesetas; sumando el total *Data* 975 fincas, censos y derechos y 799.739,82 pesetas, quedando como existencias, pendientes de enajenación en 31 de Diciembre de 1914, 417.277 fincas, censos y derechos representativos de un valor de 208.040.056,58 pesetas.

#### SEGUNDA PARTE

##### *Cuenta de pagarés á plazos, de compradores de bienes enajenados.*

Los pagarés á plazos que se hallaban pendientes de vencimiento en fin de Diciembre de 1913, según la segunda parte de la cuenta que se examina, ascendían á la suma de 16.648.273,11 pesetas; los que han sido suscritos por ventas y redenciones en el año 1914, importan la cantidad de 395.004,50 pesetas; los aumentos por transferencias de dominio, rectificaciones y otras causas, importan pesetas 2.493,43, y el total *Cargo* suma pesetas 17.045.771,04. En la *Data* figuran: como cargados en la cuenta de Rentas públicas, anticipados por los compradores, pagarés por valor de 115.987,72 pesetas, y á realizar por plazos vencidos, 147.138,11 pesetas; habiendo sido baja por pagarés cancelados por quiebras, reducciones, rectificaciones y otras causas, 5.872 pesetas; sumando el total *Data* 268.997,83 pesetas, y quedando en 31 de Diciembre de 1914 pagarés pendientes de vencimiento por la suma de 16.776.773,21 pesetas.

#### TERCERA PARTE

##### *Cuenta de valores á cobrar.*

Durante el período de esta cuenta, ó sea durante el año 1914, no se han realizado operaciones que la afecten, y, por consiguiente, el saldo en 31 de Diciembre de 1913, que era de 10.699.306,16 pesetas á cobrar en varias clases de papel de la Deuda del Estado y 950.866 pesetas á cobrar en metálico, ó sea un total de pesetas 11.650.172,16, son las mismas cantidades que aparecen como existencia en 31 de Diciembre de 1914.

#### CUENTA DE LA DEUDA PÚBLICA

La ley y artículo citados, al hablar de la cuenta de Propiedades y derechos del Estado, ordenan que forme parte integrante de la Cuenta general del Estado, una de la Deuda pública que tenga por objeto la demostración, por número y

clase de efectos, de las operaciones de liquidación, creación, conversión y amortización de la Deuda pública, realizadas durante el año económico, y exprese la existencia que resulte al comenzar y terminar el mismo.

La Cuenta de la Deuda pública presentada con la general del Estado, correspondiente al año 1914, suministra los datos siguientes:

#### PRIMER RAMO.—LIQUIDACIÓN

##### *Primera parte.*

Los créditos reclamados que se hallaban pendientes de liquidación en 1.º de Enero de 1914, importaban 39.351.301,96 pesetas; los presentados y admitidos á liquidación en dicho año, suman pesetas 6.517.032,69, lo que forma un total *Cargo* de 45.868.334,65 pesetas; el valor definitivo de los créditos liquidados y reconocidos en el año de la Cuenta, es de pesetas 6.517.032,69 y el de los pendientes de liquidación y reconocimiento en 31 de Diciembre de 1914, importa 39.351.301,96 pesetas.

##### *Segunda parte.*

El importe de los créditos aprobados que no se incluyeron en certificación para su emisión existentes en 31 de Diciembre de 1913, importaban 10.516.549,69 pesetas, y los reconocidos y aprobados en el año 1914 que justifica la *Data* de la primera parte de esta cuenta, ascienden á pesetas 6.517.032,69, arrojando ambas partidas un *Cargo* de 17.033.582,38 pesetas; han sido comprendidas en certificación para su emisión 6.517.032,69 pesetas, y queda sin incluir en la misma, pendientes de ser emitidas 10.516.549,69 pesetas.

##### *Tercera parte.*

El *Cargo* de esta parte de liquidación lo constituyen el importe de las certificaciones pendientes de emisión en 1.º de Enero de 1914, que era de 241.631,17 pesetas, y el de los valores, de los que la Dirección General de la Deuda ha expedido certificaciones para la emisión de los créditos que han de darse en pago de las liquidaciones aprobadas que aparecen en la segunda parte de esta cuenta, que asciende á 6.517.032,69 pesetas, partidas ambas que con un aumento por rectificación de 5.500 pesetas, suman un total *Cargo* de 6.764.163,86 pesetas.

En la *Data* figuran los documentos de la Deuda emitidos en pago de dichas certificaciones, por un valor de 6.523.407,69 pesetas, figurando como bajas por rectificación 3.500 pesetas, que, sumadas con la anterior partida, forman un total *Data* de 6.526.907,69 pesetas, quedando certificaciones pendientes de emisión en 31 de Diciembre de 1914 por un importe de pesetas 237.256,17.

#### SEGUNDO RAMO.—CONVERSIÓN

La cantidad que por documentos de Deuda pendientes de emisión por conversión figura esta cuenta en 31 de Diciembre de 1913, es de 182.000 pesetas; los presentados á convertir durante el año 1914 ascienden á 20.628.726,24 pesetas, que con los aumentos líquidos de 1.330 pesetas en las conversiones y 300 pesetas aumentadas por rectificación, dan un total de 20.812.556,24 pesetas.

Los créditos emitidos por conversión importan 19.973.363,56 pesetas, á las que sumadas 376.387,30 pesetas de bajas ocasionadas por las conversiones, forman un total de 20.349.750,86 pesetas, quedando en 31 de Diciembre de 1914 valores pen-

dientes de emisión por conversión por un importe de 462.805,38 pesetas.

### TERCER RAMO.—AMORTIZACIÓN

Esta parte de la cuenta figura en primer término la cantidad de Deuda pública en circulación por capitales é intereses existentes en 1.º de Enero de 1914, que ascendía á 9.984.755.833,21 pesetas, partida que fué aumentada en el transcurso del año 1914 por capitales emitidos é intereses devengados en 431.385.018,38 pesetas, las que con un aumento por rectificación de 500 pesetas, arrojan un total de 10.416.141.351,59 pesetas.

El importe de los capitales amortizados é intereses satisfechos durante el año 1914 asciende á 432.051.279,77 pesetas, y el de las bajas efectuadas por rectificación suma 6.000 pesetas, dando origen á un total de 432.057.279,77 pesetas, cantidad que deducida del total anterior, pone de manifiesto que la Deuda en circulación por capitales é intereses pendientes de pago en 31 de Diciembre de 1914, importa 9.984.084.071,82 pesetas.

Esta existencia de Deuda en circulación comparada con la de igual fecha del año 1913, acusa una disminución de pesetas 671.761,39, que la constituyen una disminución de pesetas 10.952.929,75 en capitales y un aumento de 10.281.163,26 pesetas en intereses.

Estos son los resultados de conjunto que se desprenden del examen de la Cuenta general del Estado correspondiente al año 1914, considerada en su aspecto numérico ó de contabilidad.

Analizados estos mismos hechos en lo concerniente á la gestión del Gobierno respecto de la aplicación é interpretación de las disposiciones legales que determinan la norma que la Administración pública debe seguir para la regular inversión de los fondos del Estado, el Tribunal ha encontrado motivo bastante para hacer uso de la facultad que le confiere el artículo 16 de su ley Orgánica, estimando oportuno formular las observaciones siguientes:

### III

#### VARIOS MINISTERIOS

##### I

En la Memoria sobre la Cuenta general definitiva del Estado del Presupuesto de 1906, elevada á las Cortes con fecha 27 de Febrero de 1908, y bajo este mismo epígrafe, expuso el Tribunal el incumplimiento en que se hallaba el Real decreto de 12 de Agosto de 1903, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros para que tuvieran eficacia las disposiciones de la ley de Administración y Contabilidad de 25 de Junio de 1870 y de otras anteriores sobre la inexcusable obligación en que estaban de rendir cuentas directamente á este Alto Cuerpo todos los funcionarios encargados de la gestión económica y administrativa de los derechos del Estado, en los términos siguientes:

«Desde la ley de Presupuestos de 26 de Mayo de 1835, que dispuso el ingreso en el Tesoro de toda contribución ó impuesto concedido, bajo cualquier denominación que fuera, y la de 4 de Noviembre de 1840, tan categórica, que mandaba centralizar en el Tesoro público todos los ingresos de la Nación, sin excepción ninguna, y que desaparecieran de una vez todas las Administraciones, fuera cualquiera su origen y naturaleza, no han sido pocas las disposiciones legales y reglamentarias que se han dictado con

el mismo objeto, sin que hasta el presente se haya conseguido acabar por completo con las Cajas especiales, ni extender á ellas la intervención necesaria en todo buen sistema de contabilidad.

»Última disposición en esta materia ha sido el Real decreto de 12 de Agosto de 1903, dictado por la Presidencia del Consejo de Ministros, en el que invocando el precepto del artículo 2.º de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 25 de Junio de 1870, que sancionaba el principio, ya establecido en nuestras antiguas leyes, de que la recaudación del haber del Tesoro, constituido por todas las contribuciones, rentas y fincas, valores y derechos del Estado, estuviera á cargo del Ministro de Hacienda, efectuándose por Agentes del mismo, responsables y sujetos á la rendición de cuentas, principio que inspiró también la ley de 2 de Agosto de 1886, que suprimió algunas Cajas y autorizó al Ministro de Hacienda para que pudiese disponer el ingreso en el Tesoro de los valores y metálicos existentes en las Cajas especiales no determinadas en dicha ley, ordenó que la administración de las rentas, impuestos ó derechos que, por razón de su especialidad, no puedan estar á cargo del Ministerio de Hacienda, continuara ejerciéndose por los demás Departamentos en todo lo que se refiera á la gestión facultativa ó técnica, con la intervención del expresado Ministerio en cuanto afecte á la parte económica del servicio; que los productos que se obtengan en tal concepto, ingresarán desde luego en las Cajas del Tesoro, cuando el funcionario encargado de su recaudación resida en capitales de provincia ó en puntos donde existan dependencias de la Hacienda pública, habilitadas al efecto, y en los demás casos, dentro del mes á que corresponda el ingreso; que los funcionarios encargados de la gestión económica y administrativa de los derechos del Estado á que se refiere dicho Real decreto, dependerán, en lo tocante á estos servicios, del Ministerio de Hacienda; que serán cuentadantes directos á este Tribunal, y que las rendirán mensuales al mismo, por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado; y después de declarar que los pliegos de condiciones de los contratos que hayan de celebrarse para la mejor administración y cobranza de estos servicios y derechos especiales se formarán por los Ministerios respectivos y pasarán al de Hacienda para el examen de las condiciones económicas, requisito sin el cual no podrían ser aprobados, fijó el plazo de un mes para que los diferentes Ministerios remitieran al de Hacienda relaciones de los servicios de carácter productivo, cuya administración corra á su cargo, y copias autorizadas de los contratos que entonces estuviesen en vigor.

»Más de cuatro años han transcurrido desde la publicación del citado Real decreto, sin que hasta ahora, por lo que respecta á la rendición de cuentas, hayan tenido valor ni eficacia sus disposiciones, aunque emanadas de la Presidencia del Consejo de Ministros, para que tuviesen más fuerza de obligar á los diferentes Departamentos ministeriales, hallándose totalmente incumplidas, y los funcionarios públicos encargados de la administración y recaudación de los derechos de la Hacienda por los conceptos de «Derechos obvenacionales de los Consumados», «Productos de Establecimientos penales», «Publicaciones oficiales», «Establecimiento de industria militar», «Efec-

tos innecesarios», «Depósito de la Guerra», «Almadrabas», «Depósito hidrográfico», «Observatorio Astronómico de San Fernando», «Productos diversos de Correos», «Telégrafos», «Teléfonos», «Pesas y medidas», «Colegio de Sordo-mudos», «Escuelas de Veterinaria», «Teatro Real», «Canal de Isabel II», «Canal Imperial», «Instituto Agrícola», «Granjas modelo», «Material de Obras públicas», «Montes y plantíos», «10 por 100 de aprovechamientos forestales» y otros, que se hallan á cargo de los Ministerios de Estado, de Gracia y Justicia, de la Guerra, de Marina, de Gobernación, de Instrucción Pública y Bellas Artes y de Fomento, continúan sin rendir sus cuentas á este Tribunal por los períodos y en la forma que el mismo Real decreto determina.

»Aceptando los hechos tal como la realidad los presenta, sin tratar de averiguar las causas por que los diferentes Ministerios, á cargo de los cuales se halla la gestión técnica de los servicios especiales de que se trata, han dejado de dictar las instrucciones necesarias para dar cumplimiento al Real decreto de Agosto de 1903, como en el mismo se disponía, el Tribunal considera de urgente necesidad poner término á este abandono, ó más bien estado de indisciplina, mediante una disposición legal que, respetando cuanto en la gestión técnica ó facultativa de dichos servicios corresponda al Ministro del Ramo de que dependan, atribuya la gestión y administración de aquéllos, en cuanto afecte al orden económico, al Ministerio de Hacienda, del que dependerán exclusivamente los funcionarios de los diferentes Ministerios en lo relativo al ingreso y salida de fondos y rendición de las cuentas, con arreglo á las instrucciones que deberán dictar la Dirección General del Tesoro Público y la Intervención general de la Administración del Estado. De esta manera acabará la dualidad antagónica que esteriliza los esfuerzos administrativos dirigidos al mejor orden de la Contabilidad, sin que padezca en nada la iniciativa y libertad que conservan los respectivos Ministerios en la parte de dichos servicios que se deja á su cargo, y permitirá, tanto á los encargados de la recaudación y distribución del haber del Tesoro como á los de Intervención, realizar de la manera más cumplida las funciones que la Ley les atribuye.

»Si no se hace así, si ante el temor de herir susceptibilidades, incompatibles con el buen servicio, se adoptase sólo el medio de un recordatorio á los respectivos Ministerios para que cumplieren lo mandado en el expresado Real decreto y dictasen las instrucciones necesarias, se corre el riesgo de un lapso de tiempo mucho mayor y de que perdure este estado de cosas, contra el cual nada podría hacer el Tribunal, como no ha podido hacerlo hasta hoy á pesar de los medios de que dispone dentro de su ley Orgánica, para compeler á los morosos, por no haber dictado cada Ministerio las instrucciones que dicha soberana disposición le encomendaba, es decir, que en la rendición de esas cuentas faltaba la determinación de la regla con que debían darlas, y sin la cual la acción del Tribunal resultaría totalmente baldía ante las excusas de los cuentadantes de no haber recibido las instrucciones para rendirlas, como hasta ahora vienen diciendo.

»Sin embargo, el Tribunal, que no tiene predilección por uno ú otro medio, que propone uno lleno de buen deseo, y que no le guía nunca otro interés que el del mejor servicio del Estado, somete el he-

cho al conocimiento de las Cortes, de cuya sabiduría espera confiado la resolución más acertada.»

Lejos de haberse modificado aquella situación en sentido favorable á los intereses públicos y á la más acertada dirección y centralización de la contabilidad del Estado, puede decirse que ha tenido el mal agravación desde la fecha en que se hicieron las precedentes manifestaciones. Los servicios administrativos del país han tenido considerable desarrollo, puesto que el presupuesto vigente importa la cantidad de 1.465.044.082,76 pesetas, y el de 1906 sólo ascendía á 968.866.760,14 pesetas; habiendo venido á integrar la vida económica del Estado nuevos organismos, entre los que por su mayor significación pueden citarse: la Delegación Regia de Pósitos, el Consejo Nacional de Protección á la infancia, la Comisaría general de Seguros, el Consejo de Emigración, la Junta para ampliación de estudios é investigaciones científicas y el Instituto de Material científico, á ninguno de los cuales se le ha impuesto la obligación de rendir sus cuentas á este Tribunal.

Publicada en 1911 la nueva ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública, en la que de modo más terminante consigna en su artículo 75 que de todas las contribuciones, rentas, fincas, valores y derechos cuyos rendimientos constituyen el Haber de la Hacienda, de la distribución é inversión que de éste se haga, incluso de las consignaciones del material de oficinas y de las operaciones que el Tesoro realice, se rendirán cuentas mensuales al Tribunal de las del Reino por conducto de la Intervención general de la Administración del Estado, y que esas cuentas se darán por los empleados que tengan á su cargo la administración ó manejo de las contribuciones, rentas, propiedades, valores ó efectos y por los Centros, oficinas ó particulares que por comisión temporal ó especial administren, recauden ó custodien efectos, caudales ó pertenencias del Estado, incluso por los representantes de éste cuando se trate de rentas, tributos ó impuestos arrendados, se hace necesario y urgente que el Poder ejecutivo, dando al asunto la importancia que tiene, provea de forma y manera que el precepto transcrito de la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública tenga ya cumplido y cabal efecto. La ocasión de regularizar estos servicios puede aprovecharse cuando se dicte la Instrucción de Contabilidad que mandó formar el citado artículo 75 en su párrafo cuarto, y cuya publicación debe hallarse próxima. En ello confía el Tribunal como remedio á la desorganización que existe en la materia de cuenta y razón de los caudales públicos.

## II

De otro particular considera el Tribunal oportuno ocuparse, que se refiere al conocimiento que por el Gobierno debe dársele de todos los contratos de servicios y obras públicas que se verifiquen y cuyo importe llegue á 250.000 pesetas.

Previene la ley de Administración y Contabilidad de la Hacienda pública de 1.º de Julio de 1911, en su artículo 64, que el Gobierno pasará al Tribunal de Cuentas del Reino, para su examen y toma de razón, todos los contratos que se celebren cuyo importe llegue á 250.000 pesetas, y los de adquisición de fondos, bien sea en concepto de préstamo ó anticipo, bien negociando valores ó efectos públicos, y que los contratos originales acom-

pañados de los expedientes que los hayan producido, deben entregarse en el mismo dentro de los treinta días siguientes al de la celebración del contrato.

En el artículo siguiente de la misma Ley se dispone que si el Tribunal observara infracción de ley en dichos contratos, dará inmediato conocimiento á las Cortes por medio de una Memoria extraordinaria, á los efectos que aquéllas estimasen procedentes.

De todo ello se deduce que la Ley ha querido dar una intervención fiscalizadora al Tribunal como garantía para las Cortes del acertado y fiel cumplimiento por el Gobierno, de sus mandatos.

Número de orden.	Año de la resolución.	ASUNTO DEL CONTRATO	MINISTERIO á que corresponde.
1	1911	Suministro de material para el armamento de tres torpederos.	Marina.
2	1911	Fletamento de un vapor para transportes militares.	Guerra.
3	1912	Venta en comisión de azúques de las minas de Almadén.	Hacienda.
4	1912	Suministro de frascos para envase de azúque.	Idem.
5	1912	Enajenación de un dique fundeado en Mahón.	Marina.
6	1912	Suministro de postes de pino.	Gobernación.
7	1913	Adquisición de material de torpedos.	Marina.
8	1913	Adquisición de banquillos y tablados para cañas.	Guerra.
9	1914	Construcción de una línea telefónica.	Gobernación.

En resumen: han ingresado dos contratos en el año 1911; cuatro en el de 1912; dos en 1913, uno en 1914 y ninguno en 1915 y lo transecurrido de 1916.

Explicaría en parte la omisión supuesta el hecho de que para los servicios del ramo de Guerra se dictó un Real decreto, no publicado en la GACETA, de 2 de Septiembre de 1914, comunicado á este Tribunal, en el que se mandó hacer directamente, sin las formalidades de subasta ni concurso, las compras para el Ejército y los transportes de personal, ganado y material del mismo, si bien no se hace en este Real decreto expresa aplicación de la facultad concedida al Gobierno por el artículo 66 de la Ley, de suspender la observancia de las disposiciones de la misma en esta materia, y, por tanto, debieran haberse remitido también á conocimiento del Tribunal los contratos de una cuantía de 250.000 pesetas en adelante, celebrados por la Administración Militar.

Pero de cualquier modo, siempre resultará de difícil explicación el hecho de que durante cinco años próximamente no se hayan celebrado por la Administración pública más que nueve contratos de un importe de 250.000 ó más pesetas.

Y ante el temor de que se haya olvidado el cumplimiento de tan fundamental disposición como la ley de Administración y Contabilidad, impidiéndose con ello al Tribunal realizar la fiscalización que en la materia le ha sido encomendada por el Poder legislativo, se considera en el deber de elevar esta manifestación al superior conocimiento de las Cortes á los efectos que considere procedentes.

## IV

### MINISTERIO DE HACIENDA

#### *Estudio estadístico sobre el impuesto de Cédulas personales.*

Persiste el Tribunal en la continuación de los estudios estadísticos sobre los principales tributos que constituyen el Haber del Estado, en la creencia de que

Pero observa el Tribunal que el número de contratos sometidos á su censura desde que está vigente la nueva Ley que le confirió esa facultad, y esta consideración es la que le induce á tratar este asunto, no guarda racional proporcionalidad, excepción hecha de los que se refieren á operaciones del Tesoro, con los múltiples servicios y obras que por contrata se realizan, y que deben reunir las circunstancias exigidas por la Ley para llegar á su conocimiento.

Acusan los registros del Tribunal el ingreso en el mismo á los fines expuestos de los contratos siguientes:

con ellos suministra á las Cortes elementos de juicio para basar sus decisiones en pro del fomento y equidad de la tributación, y por cumplir al propio tiempo con ello, el mandato de las leyes de Administración y Contabilidad y Orgánica del Tribunal ya citadas.

Siguiendo la pauta que se ha fijado para el estudio quinquenal de cada uno de los tributos escogidos para este fin, corresponde en la Memoria actual ocuparse del impuesto de Cédulas personales.

La modificación esencial que en la percepción del tributo originó la Ley de 3 de Octubre de 1907, obliga á formar el adjunto estado de recaudación líquida por el impuesto de Cédulas de manera especial que permita el estudio comparativo entre periodos iguales y circunstancias análogas, ya que el impuesto, en virtud de las cesiones parciales efectuadas por el Estado á favor de determinadas poblaciones, pasa por un período de transición que obliga el establecimiento de estas distinciones.

Por esta razón se establece una parte que comprende la recaudación líquida del impuesto de cédulas personales en el quinquenio de 1910 á 1914, por provincias, ya sometidas á la modificación que produjo la ley antes citada de 3 de Agosto de 1907, en virtud de cuyo artículo 3.º se compensaban las bajas que en sus recursos experimentarían, por la supresión del impuesto de Consumos sobre la especie «Vinos», las capitales de provincia, las poblaciones de más de 30.000 almas y los puertos de Cartagena, Gijón y Vigo desde 1.º de Enero de 1908, en que empezó á regir, con la cesión del Estado á favor de los Ayuntamientos de estas poblaciones del impuesto de cédulas personales; se determina el promedio de recaudación quinquenal, y se averigua, por último, en relación con el censo de población sometida á tributo para el Estado, el tanto por ciento de gravamen que á cada habitante corresponde.

Esta parte, pues, se refiere al estudio de la Administración y resultados obte-

nidos del impuesto durante el quinquenio, comparadas las provincias entre sí.

La otra parte del estado se refiere á la comparación del bienio de 1908 y 1909, únicos años á que alcanzó la estadística del impuesto en la Memoria anterior, con el período igual ó inmediato de 1910 y 1911, que corresponde á la Memoria actual.

Refiriéndonos á la primera parte del estado adjunto, se observa una inexplicable desigualdad en la tributación por cédulas en relación al número de habitantes, pues aun cuando los datos de población tomados del Censo oficial formado á fines del año 1910, comprende todos los habitantes sin distinción de edades ni sexos, es cierto también que esto no altera el resultado de modo sensible, puesto que el número de exceptuados por edad, por sexo y estado, debe, proporcionalmente, ser equivalente con relación á la población total en todas las provincias.

Aleaza el mérito de ocupar el primer término en la recaudación, no por su cuantía absoluta, sino relacionada con su población, la provincia de Guipúzcoa, en la que aparece cada habitante gravado en 1,30 pesetas, ocupando el último lugar en esta proporción la provincia de Murcia, con 0,08 pesetas.

Agrupando las provincias por su gravamen por habitante, resulta: que lo efectúan en más de una peseta, Guipúzcoa; de 0,90 á una peseta, Alava y Vizcaya; de 0,60 á 0,70, Barcelona, Cuenca, Guadalajara, Palencia, Segovia, Soria, Teruel y Zamora; de 0,50 á 0,60, Ávila, Burgos, Castellón, Gerona, Lérida, Madrid, Salamanca, Toledo, Valladolid y Baleares; de 0,40 á 0,50, Albacete, Cáceres, Ciudad Real, Coruña, Huesca, León, Lugo, Santander, Tarragona y Zaragoza; de 0,30 á 0,40, Jaén, Orense, Oviedo, Pontevedra y Valencia; de 0,20 á 0,30, Alicante, Badajoz, Cádiz, Córdoba, Huelva, Logroño, Sevilla y Canarias; de 0,10 á 0,20, Almería, Granada, Málaga y Navarra, y menos de 0,10, Murcia.

No es fácil hallar una explicación que satisfaga sobre la enorme desproporción que existe entre el gravamen por habitante de unas á otras provincias. Si la base común es la población de derecho en la que se debe admitir normal proporcionalidad en edades, la influencia racional sobre la cuantía del gravamen sólo puede dimanar de la condición económica del contribuyente, puesto que siendo el impuesto de Cédulas personales de ca-

rácter gradual en sus tarifas, allí donde el número de grandes industriales, ricos hacendados ó poderosos comerciantes sea mayor, más elevada será la clase de cédula que le corresponda, y, por tanto, más elevada la recaudación, dentro de igual población, que ha de determinar como lógica consecuencia, aumento del tipo del gravamen por habitante.

En efecto; conocido es el elevado nivel económico en que se desarrolla la actividad de las provincias de Guipúzcoa, Alava y Vizcaya, circunstancia que aparentemente justifica el hallarse á la cabeza del impuesto de que nos ocupamos, con 1,30, 0,95 y 0,90 pesetas por habitante, respectivamente. Pero el argumento pierde toda su fuerza observando que en Barcelona, Madrid y Valencia, por no citar más, en las que la industria, el comercio y la propiedad tienen acreditada importancia, que aumenta la existencia del elemento oficial de carácter central, no contribuyen más que con 0,65, 0,58 y 0,30 pesetas por habitante, respectivamente.

No puede, pues, subsistir este argumento, y al desecharlo es cuando más difícil resulta el hallar explicación que justifique el hecho de que mientras en Guipúzcoa aparecen gravados sus habitantes con 1,30 pesetas, en Murcia sólo lo están con 0,08 pesetas.

Es decir, que cada 16 habitantes de Murcia no llegan á contribuir por cédulas la misma cantidad que uno sólo de Guipúzcoa, y reduciéndolo á tanto por ciento, acusan los datos que ofrece este estado que Guipúzcoa contribuye con el 1.625 por 100, mientras que Murcia lo hace con el 100 por 100.

Examinando, ahora, los resultados del promedio de la recaudación líquida de los bienios 1908 y 1909, comparados con 1910 y 1911, que constituye la segunda parte del estado, acusa una baja total de 167.100,73 pesetas en contra del segundo bienio, representativa de un 2,36 por 100.

Producen este descenso en la recaudación total, las bajas experimentadas por 31 provincias, á cuya cabeza va Toledo, importantes 324.895,73 pesetas, de las que hay que deducir los aumentos conseguidos en la misma por las 18 provincias restantes, que suman 157.795 pesetas, correspondiendo la mayor alza á Cuenca.

No aparece en la serie de hechos que han ocurrido durante el bienio citado, ninguno que racionalmente pueda afectar de modo directo á un impuesto que, como el de cédulas, grava directamente

al individuo, no á la propiedad ni á la renta. Las causas que de modo directo pudieran afectar á la disminución de la base contributiva, como guerra ó epidemias, no han existido por fortuna; sólo la emigración ha podido influir de modo eficaz en él, pero no en tan considerable proporción, puesto que el natural aumento de la población contribuyente ha de haber contrarrestado aquella disminución.

Por consiguiente, tanto en la baja de la recaudación como en la enorme desproporción en el gravamen individual que al principio se ha estudiado, cabe sospechar que lo motiven otras causas que las citadas, las cuales no es dado concretar, careciendo, como se carece, del imprescindible guía que pudiera encaminar la investigación al conocimiento de la verdad, y que no es otra que la falta de una bien ordenada estadística del tributo, como tiene repetido el Tribunal. Porque en todos los casos, pero muy especialmente en los que abarcan grande y variado número de elementos, son de un valor inestimable los trabajos que tienden á traducir en números y clasificaciones los hechos. Mientras las estadísticas, bien meditadas en su estructura y concienzudamente formadas en la práctica no existan, será imposible á la Administración activa discernir con acierto las modificaciones adecuadas para la más próspera vida y equidad del impuesto.

Los hechos que se consignan en este estado son bastante elocuentes para llevar al ánimo del Poder ejecutivo la necesidad de emprender con decisión y método el camino de la estadística de los tributos que ha de proporcionarles el acierto en sus resoluciones para alcanzar la expansión del impuesto, la equidad en la imposición, y á buen seguro que los gastos que necesariamente habría de originar su implantación y práctica, habríanlos sobradamente de compensar el aumento en la recaudación del tributo y su normal y equitativa exacción.

Es cuanto el Tribunal, de conformidad con el dictamen de su Fiscal, tiene el honor de elevar á conocimiento de las Cortes.

Madrid, 10 de Enero de 1916.—Senén Canido, Presidente.—Lamberto Martínez Asenjo.—Pablo Martínez Pardo.—Julio Urbina.—Vicente Pérez.—E. Montero Ríos.—V. Navarro-Reverter.—Juan A. Maldonado, Secretario general.

ESTADO DEMOSTRATIVO, por provincias, de los ingresos líquidos obtenidos por el impuesto de cédulas personales, por valores del Presupuesto corriente y resultas de ejercicios cerrados en el quinquenio de 1910 á 1914, con expresión de lo que, en proporción de lo recaudado, grava el impuesto á cada habitante y comparación de los ingresos del bienio de 1908-1909 y 1910-1911.

Table with columns: PROVINCIAS, INGRESOS LÍQUIDOS OBTENIDOS (1919, 1911, 1912, 1913, 1914, TOTAL), PROMEDIO DE LOS INGRESOS EN EL QUINQUENIO, Población de derecho en los pueblos menores de 30,000 habitantes, Cantidad que grava á cada habitante, PROMEDIO DE INGRESOS OBTENIDOS EN EL BIENIO (1908 y 1909, 1910 y 1911), DIFERENCIAS ENTRE EL ÚLTIMO BIENIO Y EL ANTERIOR (En más, En menos).

157.795,00 6.900.484,41 7.067.585,14 167.100,73